



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería**

RESOLUCIÓN N° 010-2016-OEFA/TFA-SEM

EXPEDIENTE N° : 582-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y
APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : ACTIVOS MINEROS S.A.C.
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 802-2015-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, por medio de la cual se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la referida empresa por remitir de forma incompleta la información solicitada mediante "Requerimiento de Documentación" a la Entidad de Fiscalización Ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el Rubro 4 del Anexo de la Resolución N° 185-2008-OS-CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera."

Lima, 23 de febrero de 2016

1. ANTECEDENTES

1. Activos Mineros S.A.C. (en adelante, **Activos Mineros**)¹ es responsable de la remediación ambiental de los pasivos ambientales Bocamina Azalia y Túnel Pucará de la mina de carbón Goyllarisquiza, ubicados en los distritos de Goyllarisquiza y Chacayán, provincia y departamento de Pasco.
2. El 14 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante **OEFA**) efectuó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2013**) en los pasivos ambientales Bocamina Azalia y Túnel Pucará, durante la cual se detectó el presunto incumplimiento de diversas obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de Activos Mineros, conforme se desprende del Informe de Supervisión N° 0159-2013-OEFA/DS-MIN del 17 de octubre de 2013 (en adelante, **Informe de Supervisión**)² y del Informe Técnico Acusatorio N° 105-2014-OEFA-DS (en adelante, **ITA**)³.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20103030791.

² El mencionado informe se encuentra en el disco compacto a foja 9.

³ Fojas 1 a 8.

3. Sobre la base del Informe de Supervisión, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) del OEFA notificó a Activos Mineros la Resolución Subdirectoral N° 829-2014-OEFA-DFSAI/SDI⁴ del 30 de abril de 2014, comunicándole el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁵.
4. Luego de la evaluación de los descargos formulados por el administrado⁶, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del OEFA emitió la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015⁷, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros⁸, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras por las que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Activos Mineros en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 016-93-EM) ⁹	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM) ¹⁰

⁴ Fojas 10 a 19.

⁵ Notificación efectuada el 9 de mayo de 2014.

⁶ Escrito presentado el 30 de mayo de 2014 (fojas 21 a 133).

⁷ Fojas 163 a 184.

⁸ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

⁹ **DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM**, que aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, publicado en el diario oficial El Peruano el 1 de junio de 1993, modificado



2	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar e impedir la descarga de aguas ácidas provenientes del Túnel Pucará hacia la quebrada Pucará.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 1.3 del punto 1 del Cuadro de Tipificaciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM ¹¹	Numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificaciones del Decreto

mediante la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 078-2009-EM, publicado el 08 noviembre 2009.

Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

¹⁰

DECRETO SUPREMO N° 007-2012-MINAM, que aprueba la Tipificación de Infracciones de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones en la Gran y Mediana Minería respecto de las labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de noviembre de 2012.

Infracción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL			
1.3 No adoptar medidas o acciones para evitar e impedir que, las emisiones, vertimientos, disposición de desechos, residuos y descargas al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados, puedan tener efectos adversos en el medio ambiente.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 74° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PARA/SPLC	MUY GRAVE

DECRETO SUPREMO N° 010-2010-MINAM, aprueban Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto de 2010.

Artículo 4°.- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.1 El cumplimiento de los LMP que se aprueban por el presente dispositivo es de exigencia inmediata para las actividades minero - metalúrgicas en el territorio nacional cuyos estudios ambientales sean presentados con posterioridad a la fecha de la vigencia del presente Decreto Supremo.

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

Los titulares mineros que hayan presentado sus estudios ambientales con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo y son aprobados con posterioridad a éste, computarán el plazo de adecuación a partir de la fecha de expedición de la Resolución que apruebe el Estudio Ambiental.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo.

El Plan en mención deberá ser presentado dentro de los seis (06) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

Mediante Resolución Ministerial, el Ministerio de Energía y Minas aprobará los criterios y procedimientos para la evaluación de los Planes de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, así como los Términos de Referencia que determinen su contenido mínimo.

	efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga en el ambiente, excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.		Supremo N° 007-2012-MINAM ¹²
4	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará, excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.	Artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM	Numeral 6.2.3 del punto 6.2 del Rubro 6 del Cuadro de Tipificaciones del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM
5	El titular minero presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD ¹³ .	

Fuente: Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

5. Asimismo, mediante dicho pronunciamiento se ordenó a Activos Mineros el cumplimiento de las medidas correctivas que se detallan a continuación en el Cuadro N° 2:

¹² DECRETO SUPREMO N° 016-93-EM.

Infraacción	Base Normativa Referencial	Sanción Pecuniaria	Sanción no pecuniaria	Clasificación de la sanción
6	OBLIGACIONES REFERIDAS AL CUMPLIMIENTO DE LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES			
6.2	EFLUENTES			
6.2.3 Incumplir con los límites máximos permisibles establecidos.	Artículo 5° del RPAAMM Artículo 4° de la LMP-Ef (2010) Artículo 32° de la LGA	Hasta 10000 UIT	PA/RA/SPLC	MUY GRAVE

¹³ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO OSINERGMIN N° 185-2008-OS-CD, aprobó la Tipificación de Infraacciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de marzo de 2008.

ANEXO 1 TIPIFICACIÓN DE INFRAACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA			
Rubro	Tipificación de la Infraacción Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Base Legal	Supervisión y Fiscalización Minera
4	No proporcionar al Osinergmin o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera del plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones de Osinergmin.	Art. 5 de la Ley N° 27332; Art. 8 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS/CD.	Hasta 1000 UIT



Cuadro N° 2: Medidas correctivas ordenadas a Activos Mineros en la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo de acreditar el cumplimiento
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la descarga de aguas residuales domésticas provenientes del comedor del campamento de Azalia sobre suelo natural.	Acreditar fehacientemente la eliminación del comedor Azalia (ubicado en las Coordenadas UTM WGS84 Norte 8 842 086, Este 344 815) que generaba aguas residuales domésticas.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA-/DFSAI	Presentar un informe técnico acompañado de medios visuales (fotos y/o videos) debidamente fechados y con las coordenadas UTM WGS84 que acredite que el administrado implementó la medida correctiva establecida.
2	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604A correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará a la salida de la tubería anexa que descarga al ambiente, excedió los LMP establecidos en la norma.	Acreditar la adopción de acciones necesarias a fin de no exceder el parámetro pH en el sistema de tratamiento de las aguas ácidas del túnel Pucará y cumplir con los Límites Máximos Permisibles establecidos en la normatividad vigente.	Treinta (30) días hábiles a partir de notificada la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA-/DFSAI	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS, que acrediten las acciones tomadas por Activos Mineros para no exceder los LMP de efluentes industriales de la planta de tratamiento en Pucará. Asimismo deberá presentar los resultados de los monitoreos de efluentes realizados luego de vencido el plazo para acreditar las acciones necesarias a fin de no exceder los LMP del parámetro pH, cabe resaltar que los ensayos de monitoreo deberán ser realizados por un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad intelectual.
3	El parámetro pH obtenido en el punto de monitoreo denominado E-604B correspondiente al efluente industrial de la planta de tratamiento en Pucará, excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la norma.			
4	El titular minero presentó de forma incompleta la documentación requerida ante la Entidad de Fiscalización.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la importancia e implicancias legales de: (i) la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad inspectora; y (ii) la fiscalización ambiental. Dicha capacitación deberá realizarse por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA-/DFSAI.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, copia del programa de capacitación, la lista de asistentes, los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Fuente: Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

6. La Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos¹⁴:

a) Durante la supervisión regular del año 2013, se solicitó a Activos Mineros la entrega de documentación listada durante la supervisión, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la firma del Acta de Supervisión, dicho plazo venció el 19 de julio del 2013. No obstante, lo anterior, Activos Mineros a través de la Carta N° 183-2013-AM/GO y Carta N° 194-2013-AM/GO presentadas al OEFA el 22 de julio y 02 de agosto del 2013 respectivamente, remitió la información requerida de manera incompleta.

En tal sentido, Activos Mineros no solo presentó la información luego de trece (13) días hábiles posteriores a la fecha de la firma del Acta de Supervisión, sino también de manera incompleta¹⁵.

b) Asimismo, mediante Carta N° 513-2014-OEFA/DS del 28 de marzo del 2014 (notificada el 31 de marzo 2014), la DS remitió a Activos Mineros el Reporte del Informe de Supervisión, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para que proceda con presentar la documentación faltante requerida por el supervisor. Pese a ello, el administrado no acreditó el cumplimiento de dicho requerimiento.

c) En ese sentido, la DFSAI procedió a iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador puesto que el administrado no realizó la subsanación del hallazgo, por lo que no correspondió calificar la presente conducta infractora como un hallazgo de menor trascendencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° y a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD**).

d) Por otro lado, la DFSAI señaló que ha identificado deficiencias en la presentación de información oportuna e íntegra por parte de Activos Mineros. En tal sentido, ordenó al administrado la medida correctiva de capacitación, la cual estará dirigida al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad supervisora.

7. El 21 de abril de 2015, Activos Mineros interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de

¹⁴ Cabe señalar que en la presente resolución se están consignando únicamente los fundamentos de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI que han sido materia de reconsideración por parte de la administrada, esto es, los relacionados a la conducta infractora N° 5 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

¹⁵ Los documentos que omitió presentar fueron: Listado de Compromisos ambientales aprobados del Plan de Cierre; situación actual de los compromisos del Plan de Cierre; Autorizaciones de Vertimientos de usos de agua; Planes de Contingencias del Cierre; Levantamiento de observaciones de la supervisión regular anterior; Planos de ubicación de componentes de cierre; Informes semestrales de los trabajos de mantenimiento de cierre; Plan de tratamiento y traslado de lodos 2012-2013 (considerando 103 de la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI).



2015¹⁶, presentando como nueva prueba la copia de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1.

8. A través de la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto del 2015¹⁷, la DFSAI declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI, la cual se sustentó en los siguientes argumentos:

- a) Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, el Osinergmin aprobó la tipificación de infracciones aplicables para la actividad minera en materia de seguridad y ambiente. Asimismo, el 21 de enero de 2010 se publicó el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, que aprobó el inicio de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, el cual precisó que este último podría aplicar la tipificación y escala de sanciones que hubiera aprobado el Osinergmin en materia ambiental.
- b) Por otro lado, si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, dicha derogación solo se circunscribe a aspectos técnicos y de seguridad, y no a la tipificación de infracciones y escala de sanciones en materia ambiental, la cual es competencia exclusiva del OEFA.
- c) Por tanto, la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que tipifica las infracciones y sanciones en materia ambiental para el sector minería se encuentra vigente, con mayor razón cuando al momento de la supervisión, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD no había entrado en vigencia, por tanto la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sí resulta aplicable al presente caso, a fin de determinar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros.

9. El 18 de noviembre de 2015¹⁸, Activos Mineros apeló la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI, argumentando lo siguiente:

- a) Mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó que con la entrada en vigencia de la Resolución N° 035-2014-OS/CD se derogó expresamente la Resolución N° 185-2008-OS/CD, teniendo como consecuencia la pérdida de su vigencia, por lo que no resultaría posible jurídicamente sancionar al administrado por una conducta que no califica como ilícito administrativo al momento de imponer la sanción. De esta manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental no ha tomado en cuenta la vulneración de los derechos de las empresas que en ejercicio de sus actividades confían en el cumplimiento de los principios de legalidad, tipicidad, seguridad jurídica y debido procedimiento establecidos.

¹⁶ Presentado mediante escrito con Registro N° 21741 (fojas 187 a 230), el cual fue subsanado mediante escrito con Registro 25123 (fojas 234 a 272).

¹⁷ Foja 546 a 555, notificada con fecha 1 de setiembre de 2015.

¹⁸ Fojas 588 a 722.

en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **Ley N° 27444**).

- b) Adicionalmente, sostuvo que el supuesto incumplimiento por no entregar la documentación completa no impidió la eficacia de las acciones realizadas durante la supervisión regular 2013, situación que ha sido estimada por la DS mediante el ITA (considerandos 56, 57, 58 y 59)¹⁹ y la DFSAI mediante la Resolución N° 157-2015-OEFA/DFSAI (considerandos 128 y 129)²⁰.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²¹, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (en adelante, **Ley N° 29325**)²², el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados,

¹⁹ Foja 7.

²⁰ Fojas 181, reverso y 182.

²¹ **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la Supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²² **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



- se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental serán asumidas por el OEFA²³.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁴, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin²⁵ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²⁶, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.
14. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁷ y los artículos 18° y 19° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM²⁸ disponen que el Tribunal de Fiscalización

²³ **LEY N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, Supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁴ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.**
Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA
Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

²⁵ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.**
Artículo 18°.- Referencia al OSINERG
A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

²⁶ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de julio de 2010.**
Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

²⁷ **LEY N° 29325.**
Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²⁸ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.**
Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental
El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas a resolver, este Tribunal considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁹.
16. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2º de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³⁰, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional del conjunto de normas jurídicas que regulan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³¹.
19. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como *principio jurídico*, que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como *derecho fundamental*³² cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³⁰ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2º.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.

Artículo 2º.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.



vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve³³; y, (iii) como *conjunto de obligaciones* impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁴.

20. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁵.
22. Bajo este marco normativo, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculados a la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

23. Activos Mineros apeló la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI únicamente en el extremo referido a la comisión de la infracción N° 5 detallada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución. En tal sentido, dado que la administrada no formuló ningún argumento respecto de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las infracciones N° 1, 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 1, dichos extremos han quedado firmes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 212° de la Ley N° 27444³⁶.

³³ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (Fundamento jurídico 4) ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁴ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁶ LEY N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de abril de 2001.

Artículo 212°.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

24. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

V.1. Si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Activos Mineros por el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 185-2008-OS-CD

25. La Autoridad Supervisora, en el marco de sus funciones, tiene la facultad de realizar requerimientos de información a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado y de esta manera hacer efectiva la fiscalización ambiental. En ese sentido, remitir información deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo constituye un incumplimiento a lo establecido en el Rubro 4 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.
26. Teniendo en cuenta ello, durante la supervisión regular 2013 en los pasivos ambientales Bocamina Azalia y Túnel Pucará, el supervisor solicitó al administrado la presentación de la siguiente información³⁷:

"Requerimiento de Documentación

(...)

Fecha de Requerimiento: 14 de julio de 2013

N°	DOCUMENTACIÓN	FECHA DE ENTREGA
03	Listado de Compromisos ambientales aprobados del Plan de Cierre	5 días hábiles después de la firma del Acta.
04	Situación actual de los compromisos del Plan de cierre	5 días hábiles después de la firma del Acta.
05	Autorizaciones emitidas por el MEM	5 días hábiles después de la firma del Acta.
06	Autorizaciones de vertimiento y de usos de agua	5 días hábiles después de la firma del Acta.
07	Monitoreo 2012-2013 de agua superficial y efluentes	5 días hábiles después de la firma del Acta.
08	Planes de Contingencias del Cierre	5 días hábiles después de la firma del Acta.
	Levantamiento de observaciones	

³⁷ Página 29 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto a foja 9.



09	de la supervisión anterior	5 días hábiles después de la firma del Acta.
10	Planos de ubicación de puntos de monitoreo, Planos de ubicación de componentes de cierre	5 días hábiles después de la firma del Acta.
11	Informes semestrales de los trabajos de mantenimiento de cierre	5 días hábiles después de la firma del Acta.
12	Plan de tratamiento y traslado de lodos 2012-2013.	5 días hábiles después de la firma del Acta".

27. Conforme a lo expuesto, esta información debía ser entregada en su totalidad por Activos Mineros en el plazo de cinco días (5) hábiles después de firmada el Acta de Supervisión. Sin embargo, mediante Carta N° 183-2013-AM/GO del 22 de julio de 2013 y Carta N° 194-2013-AM/GO del 2 de agosto de 2013³⁸, el administrado presentó la siguiente documentación:

Cuadro N° 2: Información presentada por Activos Mineros

Carta N° 183-2013-AM/GO	Carta N° 194-2013-AM/GO
<ul style="list-style-type: none"> Resolución Directoral N° 270-2003-EM/DGAA, que aprueba del Plan de Cierre del Túnel de Pucará y bocamina de Azalia de la mina Goyllarisquizga. Informes de Monitoreo 2013-2013 de agua superficial y efluentes. Plan de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Cerro de Pasco. Plano de ubicación de los puntos de monitoreo. Contrato N° GL-C-014-2013, referente al traslado de lodos. Informe N° 810-2011-MEM-AAM/SDC/ABR, ejecución del Plan de Cierre del túnel Pucará y bocamina de Azalia de la mina Goyllarisquizga. 	<ul style="list-style-type: none"> Plan para culminar cierre de pasivos ambientales mineros en la zona Pucará y Azalia de la mina Goyllarisquizga-Cerro de Pasco. Informe N° 810-2011-MEM-AAM/SDC/ABR, Ejecución del Plan de Cierre del Túnel Pucará y Bocamina Azalia de la Mina Goyllarisquizga.

28. De la comparación del cuadro de requerimiento de documentación y del Cuadro N° 2, se aprecia que Activos Mineros no presentó la siguiente información: (i) Listado de compromisos ambientales aprobados del Plan de Cierre; (ii) situación actual de los compromisos del Plan de Cierre; (iii) Autorizaciones de Vertimientos de usos de agua; (iv) Planes de Contingencias del Cierre; (v) Levantamiento de

³⁸ Fojas 53 a 97.

observaciones de la supervisión regular anterior; (vi) Planos de ubicación de componentes de cierre; (vii) Informes semestrales de los trabajos de mantenimiento de cierre, y (viii) Plan de tratamiento y traslado de lodos 2012-2013. Sobre este último documento cabe señalar que el Contrato N° GL-C-014-2013 presentado por el administrado, referente al traslado de lodos, no hace mención al tratamiento y traslado de los lodos durante el período 2012-2013.

29. En razón de ello, la DFSAI afirmó que Activos Mineros proporcionó documentación incompleta a la DS, incumpliendo con lo establecido en el Rubro 4 del Anexo N° 1 de la Resolución N° 185-2008-OS/CD.
30. Al respecto, el administrado sostuvo que mediante la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental concluyó que con la entrada en vigencia de la Resolución N° 035-2014-OS/CD se derogó expresamente la Resolución N° 185-2008-OS/CD, teniendo como consecuencia la pérdida de su vigencia, por lo que no resultaría posible jurídicamente sancionar al administrado por una conducta que no calificaba como ilícito administrativo al momento de imponer la sanción.
31. Sobre el particular, cabe señalar que la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, que tipificó las infracciones administrativas y aprobó la escala de multas y sanciones correspondiente a las actividades mineras, cuyo Rubro 4 se refiere al incumplimiento por la remisión de información deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo durante una supervisión, fue emitida por el Osinergmin en ejercicio de sus facultades de tipificación³⁹ y dentro del ámbito de sus competencias⁴⁰.
32. En ese sentido, dicha norma era aplicable en las materias de seguridad e higiene minera, así como de conservación y protección del ambiente, pues en dicha fecha ambas materias se encontraban dentro del ámbito de competencia del Osinergmin.
33. Posteriormente, mediante el Decreto Legislativo N° 1013, fue creado el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental, y a través de la Ley N° 29325, se nombró a dicho organismo como el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
34. Del mismo modo, a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Osinergmin al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010⁴¹, se estableció que el OEFA asumiría las

³⁹ Cabe precisar que la facultad de tipificación de infracciones y graduación de sanciones fue otorgada al Osinergmin, de acuerdo con el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin; y el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía, en concordancia con el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores.

⁴⁰ Al respecto, corresponde destacar lo establecido en el artículo 21° del Reglamento General de Osinerg (ahora Osinergmin), aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, en el cual se señala que dicho organismo ejerce de manera exclusiva la función normativa, dentro de su ámbito de competencia.

⁴¹ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 003-2010-OEFA/CD.



funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el 22 de julio de 2010.

35. En este contexto, y con la finalidad de garantizar la continuidad del ejercicio de las facultades adquiridas por el OEFA en materia ambiental, a través del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁴², se facultó al OEFA a sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.
36. El 23 de enero de 2013, cuando el Osinergmin ya no ejercía las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental -ello como consecuencia del proceso de transferencia- dicho órgano regulador emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, a través de la cual derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias, y aprobó una nueva tipificación y escala de multas en materia de seguridad en infraestructura en los subsectores energía y minería de acuerdo con sus competencias establecidas en las Leyes N° 28964 y N° 29901.
37. Partiendo de ello -y de una interpretación sistemática de las normas precitadas- se concluye que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21° del Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, así como en el numeral 3 del artículo 32° de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo⁴³, las normas emitidas por el organismo regulador solo pueden ser entendidas dentro del ámbito de su competencia, ya que lo contrario implicaría intervenir en el desarrollo de las facultades de otras entidades.
38. Teniendo en consideración el párrafo precedente, las disposiciones contenidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD deben entenderse de acuerdo con las competencias de la entidad que la emitió; es decir, tanto la disposición derogatoria como el establecimiento de una nueva tipificación, son aplicables únicamente para temas vinculados a la seguridad en las actividades mineras; más aún cuando dicha resolución delimita claramente las materias de

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

⁴² **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM.**

Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador. (Subrayado agregado).

⁴³ **LEY N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.**

Artículo 32°.- Organismos Reguladores

Los Organismos Reguladores:

(...)

3. Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, tienen funciones supervisoras, reguladoras, normativas, fiscalizadoras y sancionadoras; y de solución de controversias y reclamos, en los términos previstos por la Ley de la materia.

competencia propias del Osinergmin en su considerando primero, excluyendo aquellas relacionadas con la materia ambiental⁴⁴

39. En efecto, interpretar que la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD derogó la tipificación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD aplicable a la materia ambiental, implicaría no reconocer la transferencia de las competencias de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental atribuida al OEFA, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 001-2001-EM, lo cual vulnera el principio de legalidad⁴⁵.
40. Por lo antes expuesto, y en atención a la continuidad del ejercicio de la política de protección ambiental, esta Sala es de la opinión que, mediante la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD y sus modificatorias, el OEFA ejerce su potestad estatal de continuar aplicando la normativa sancionadora en materia ambiental que en su momento aplicó el Osinergmin, la cual entró a formar parte del ordenamiento jurídico ambiental⁴⁶.
41. Por otro lado, la postura de la Sala definida en los considerandos precedentes, es perfectamente coincidente con lo señalado en el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ⁴⁷, del 2 de diciembre de 2014, emitido por la Dirección General de

⁴⁴ De hecho, la misma Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, delimita claramente las materias de competencia propias del Osinergmin en su considerando primero, excluyendo aquellas relacionadas con la materia ambiental, en los siguientes términos:

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones (...) (subrayado agregado).

⁴⁵ **LEY N° 27444.**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

⁴⁶ El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 00047-2004-AI de fecha 26 de abril de 2006 (Fundamento jurídico 66), ha desarrollado, con relación al ordenamiento jurídico y la obligación estatal de resolver un conflicto de intereses, el concepto de plenitud jurídica, señalando:

"2.2.2. La plenitud jurídica

66. Esta noción significa que todo hecho de implicancia intersubjetiva se encuentra sometido al ordenamiento jurídico, aun cuando no haya alcanzado regulación preceptiva (...) Se trata de aquella capacidad definitiva para encontrar respuesta a todas las controversias, aunque no todas tengan la respuesta expresamente regulada por una norma jurídica. El ordenamiento es completo en el sentido de que el Estado garantiza que todo conflicto de intereses que se presente tendrá una solución (...) En puridad, significa que todo ordenamiento debe considerarse hermético y completo, esto es, sin vacíos, por lo que estos solo existen como lagunas normativas, las cuales deberán ser cubiertas.

Un ordenamiento es pleno en la medida que contiene una norma, principio, valor o modo de integración que, en buena cuenta, permite regular cualquier caso o situación de naturaleza jurídica que se presente en la sociedad (...)"

⁴⁷ Informe de acceso público en la "Matriz de Opiniones Jurídicas" del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.



Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁴⁸, en el cual se precisó lo siguiente:

"(xii) En consecuencia, para la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico... las tipificaciones en materia ambiental aprobadas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, durante el periodo en que contaba con competencia normativa en materia ambiental, no han sido derogadas posteriormente con la emisión de las Resoluciones de Consejo Directivo N° 267-2012-OS/CD, N° 271-2012-OS/CD y N° 035-2014-OS/CD, en la medida que es el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, el organismo competente en el ejercicio de la fiscalización ambiental, siendo esta entidad la que cuenta con función normativa para tipificar infracciones y sanciones correspondientes en materia ambiental.

(xiii) Finalmente... las tipificaciones aprobadas por Resoluciones de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, 388-2007-OS/CD y 185-2008-OS/CD, se mantendrían vigentes en lo referido a las infracciones y sanciones en materia ambiental en los sectores de energía y minería, en tanto fueron aprobadas bajo la competencia ejercida del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN y, han concretado la continuidad de las funciones de protección del medio ambiente que le corresponde al Estado, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA"⁴⁹. (Resaltado agregado)

42. Debe precisarse que el criterio antes referido ha sido ya recogido por esta Sala; específicamente, en las Resoluciones N° 021-2015-OEFA/TFA-SEM y N° 031-2015-OEFA/TFA-SEM, de fechas 31 de marzo y 12 de mayo de 2015, respectivamente, en las cuales se arribaron a las mismas conclusiones a las alcanzadas en el presente acápite.
43. En consecuencia, la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI aplicó correctamente la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, razón por la cual no habría existido vulneración alguna al principio de legalidad o tipicidad, tal como fue señalado por el administrado en su recurso de apelación.
44. A mayor abundamiento, esta Sala considera oportuno señalar que el principio de predictibilidad –el cual se encuentra recogido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444– tiene por finalidad permitir al administrado poder determinar previamente el posible resultado de un procedimiento, pudiendo, de esta manera elaborar los mecanismos de defensa más adecuados a sus intereses⁵⁰. Asimismo, la aplicación del principio en cuestión requiere que la

⁴⁸ Es oportuno indicar que, si bien el Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ emitido por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos no es vinculante, su mención resulta pertinente debido a que el mencionado órgano de línea, tiene como función atender las solicitudes de asesoría jurídica formuladas por las entidades del Sector Público, emitiendo para tal efecto, informes en los que se precisan los alcances y/o la interpretación de las normas jurídicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64° de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

⁴⁹ Página 15 del Informe Jurídico N° 12-2014-JUS/DGDOJ.

⁵⁰ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Los principios generales del Derecho Administrativo*. En: *Ius La Revista*, N° 38. Lima: Asociación Civil Ius et Veritas, 2009, p.248.

Asimismo, Morón Urbina señala que la aplicación de este principio involucra que el suministro de cualquier información a los ciudadanos sobre secuencias del procedimiento, competencias administrativas, tasas o derechos de trámite, criterios administrativos anteriores, entre otros, permitan a los ciudadanos anticiparse y planificar sus actividades. (Subrayado agregado).

Administración Pública genere resultados predecibles, es decir, consistentes entre sí, para que los administrados, al iniciar un trámite, tengan una expectativa bastante certera de cuál será el resultado final que este tendrá⁵¹.

45. En este contexto, debe precisarse, adicionalmente, que el principio antes referido constituye el reflejo en el ámbito de las relaciones administrativas del principio de seguridad jurídica, respecto del cual el Tribunal Constitucional ha señalado :

"3. El principio de la seguridad jurídica forma parte consubstancial del Estado Constitucional de Derecho. La predictibilidad de las conductas (en especial, las de los poderes públicos) frente a los supuestos previamente determinados por el Derecho, es la garantía que informa a todo el ordenamiento jurídico y que consolida la interdicción de la arbitrariedad. Tal como estableciera el Tribunal Constitucional español, la seguridad jurídica supone "la expectativa razonablemente fundada del ciudadano en cuál ha de ser la actuación del poder en aplicación del Derecho" (STCE 36/1991, FJ 5).

...
4. Así pues, como se ha dicho, la seguridad jurídica es un principio que transita todo el ordenamiento, incluyendo, desde luego, a la Norma Fundamental que lo preside.
..."

46. Partiendo de ello, esta Sala es de la opinión que, en el presente caso, no se ha vulnerado el principio en cuestión, tal como lo alega el administrado, puesto que a la fecha el OEFA viene aplicando lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, siendo que en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador no habría concurrido situación distinta, toda vez que la DFSAI utilizó dicha norma para tipificar las infracciones en las cuales habría incurrido Activos Mineros.
47. En lo concerniente a la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental a la cual hace referencia Activos Mineros, debe señalarse que dicha resolución resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI⁵², al considerar que dicho acto administrativo en concreto adolecía de un vicio que acarreaba su nulidad, pues la aplicación de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD⁵³ no resultaba válida.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 92.

⁵¹ ÁREA DE ESTUDIOS ECONÓMICOS DEL INDECOPI. *Impulsando la Simplificación Administrativa: Un reto pendiente*. Documento de Trabajo N° 002-2000, publicado el 10 de abril de 2000 en el diario oficial El Peruano, p. 23.

⁵² Resolución emitida por la DFSAI en el Expediente N° 008-2011-DFSAI/PAS.

En efecto, la Primera Sala Especializada Permanente en las Materias de Minería y Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, a través de la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1, indicó lo siguiente:

⁵³ (...) la Autoridad Decisora invocó para sancionar al administrado la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD, pese a que el 8 de marzo de 2014, entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS-CD que la derogó expresamente, con lo cual la norma tipificadora no solo perdió vigencia sino que dejó de ser válida para ejercer la potestad sancionadora (...)



48. Asimismo, cabe mencionar que la Resolución N° 022-2014-OEFA/TFA-SEP1 no tiene la calidad de precedente de observancia obligatoria, ello en la medida que a través del mencionado acto la Sala no dispuso interpretar "*de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación*", tal como lo prescribe el numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444⁵⁴. En tal sentido, si bien la resolución mencionada fue emitida válidamente, esta no tiene el carácter de precedente de observancia obligatoria emitido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.
49. Por otro lado, Activos Mineros sostuvo que el supuesto incumplimiento por entregar la documentación incompleta no impidió la eficacia de las acciones realizadas durante la supervisión regular del año 2013, situación que ha sido estimada por la DS mediante el ITA (considerandos 57, 58 y 59)⁵⁵ y la DFSAI mediante la Resolución N° 157-2015-OEFA/DFSAI (considerandos 128 y 129)⁵⁶.

35. Siendo esto así, se concluye que la Resolución Directoral N° 191-2014-OEFA/DFSAI contiene un vicio que acarrea su nulidad ya que aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS-CD a pesar de encontrarse derogada y además sin alguna justificación de tal proceder (...) (Foja 515).

54

LEY N° 27444.**Artículo VI.- Precedentes administrativos**

1. Los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la presente norma.

Sobre el particular, Tirado Barrera señala:

"Nuestra legislación opta por no definir el concepto de precedente y se limita a establecer el cumplimiento de dos requisitos esenciales para considerar que estamos frente a un precedente administrativo. En primer lugar, debemos señalar que el requisito de carácter material esencial es, evidentemente, que exista un acto administrativo a través del cual se exprese una interpretación determinada de una norma específica con la finalidad de ser aplicada a una generalidad de situaciones futuras similares. En segundo lugar, el acto administrativo que contiene dicha interpretación debe ser objeto de publicidad para alcanzar su configuración como precedente administrativo."

TIRADO BARRERA, José Antonio. "Modernizando el Estado para un país mejor. Ponencias del IV Congreso Nacional de Derecho Administrativo". Primera Edición. Lima: Palestra Editores, 2010, pp. 136-137.

"Informe Técnico Acusatorio

(...)

57. (...) No obstante, la conducta se encuentra calificada como un hallazgo de menor trascendencia en el Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria.

58. De la valoración de los medios probatorios que obran en el Informe N° 159-2013-OEFA/DS-MIN, no existe evidencia que las conductas materia de análisis hayan afectado la eficacia de las acciones de supervisión del OEFA, razón por la cual corresponde recomendar la presentación de la documentación faltante en un plazo máximo de cinco (5) días calendario.

59. En consecuencia, la presentación extemporánea e incompleta de los documentos requeridos por el supervisor, constituye un hallazgo de menor trascendencia en tanto se cumplen los requisitos previstos en el artículo 8° del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, razón por la cual no constituiría un incumplimiento sancionable." (foja 7)

Resolución N° 157-2015-OEFA/DS

(...)

"129. Con relación a lo anterior, resulta pertinente indicar que se podrá requerir información más actualizada sobre las actividades de Activos Mineros a través de un requerimiento de información en el marco de una nueva supervisión regular o especial. Por lo tanto, ya no resulta oportuno ni relevante reiterar la entrega de la documentación pendiente de presentación.

130. Sin perjuicio de lo anterior, se han identificado deficiencias incurridas por Activos Mineros al momento de remitir los documentos solicitados por los supervisores en el marco de las acciones de supervisión. Ello toda vez que incluso en dos oportunidades, a saber, mediante las Cartas No 183-2013-AM/GO y 194-2013-AM/GO del 22

50. Conforme a este argumento, se advierte que el administrado considera que la presente conducta debió constituir un hallazgo de menor trascendencia al no impedir la eficacia de las acciones de supervisión. Al respecto, cabe mencionar que la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD⁵⁷, aprobó el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, norma que tiene como finalidad regular los supuestos de hecho que correspondan ser calificados como "hallazgos de menor trascendencia", así como las reglas aplicables para la subsanación voluntaria correspondiente⁵⁸.
51. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD dispone que para efectos de la citada norma, la subsanación voluntaria contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, se restringe a los hallazgos que califiquen como de menor trascendencia⁵⁹.
52. Dentro del citado contexto normativo, debe mencionarse que el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, establece que la función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador⁶⁰ (subrayado agregado).

de julio del 2013 y 5 de agosto del 2013 respectivamente, Activos Mineros no cumplió con el requerimiento de información". (fojas 181, reverso y 182).

⁵⁷ Vigente desde el 29 de noviembre de 2013.

⁵⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimiento de menor trascendencia, publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de noviembre de 2013.

Artículo 1.- Objeto

1.1 La finalidad del presente Reglamento es regular y determinar los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, en concordancia con lo dispuesto en el Literal b) del Numeral 11.1 del Artículo 11 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011.

1.2 Las disposiciones comprendidas en la presente norma se aplican sin perjuicio de que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador la Autoridad Decisora determine que la infracción cometida por un administrado sea calificada como leve.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 046-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Subsanación voluntaria.-

Para efectos de la presente norma, la subsanación voluntaria contemplada en el literal b) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se restringe a los hallazgos que califiquen como de menor trascendencia.

Ley N° 29325.

Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

La función supervisora tiene como objetivo adicional promover la subsanación voluntaria de los presuntos incumplimientos de las obligaciones ambientales, siempre y cuando no se haya iniciado el procedimiento administrativo sancionador, se trate de una infracción subsanable y la acción u omisión no haya generado riesgo,



53. De lo expuesto, se desprende que el objeto de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD se encuentra referido a las subsanaciones que efectuaron los administrados antes que se diera el inicio del procedimiento administrativo sancionador ante el OEFA.
54. Asimismo, la Disposición Complementaria Transitoria Única de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD dispone un tratamiento distinto respecto a los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, puesto que, establece la facultad de la Autoridad Decisora de calificar los hallazgos de menor trascendencia como una infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite la subsanación correspondiente (subrayado agregado).
55. En el presente caso, tal como lo menciona el administrado, la Autoridad Supervisora consideró que no presentar la información completa es una conducta calificada como un hallazgo de menor trascendencia, por lo que no se ha afectado la eficacia de las acciones de supervisión del OEFA. No obstante, conforme al marco normativo expuesto, dicho incumplimiento debe ser subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo, razón por la cual, mediante el "Reporte del Informe N° 159-2013-OEFA/DS de supervisión directa para el administrado supervisado" (notificado con Carta N° 513-2014-OEFA/DS del 28 de marzo de 2014)⁶¹, la DS recomendó al administrado presente la documentación restante en un plazo máximo de cinco (5) días calendario, lo cual tampoco fue cumplido por este.
56. Por esta razón, mediante la Resolución Subdirectoral N° 829-2014-OEFA-DFSAI/SDI, la Autoridad Instructora dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra Activos Mineros por el presunto incumplimiento de presentar información completa ante la Autoridad Supervisora, en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶², tal como se señala a continuación⁶³:

daños al ambiente o a la salud. En estos casos, el OEFA puede disponer el archivo de la investigación correspondiente.

Mediante resolución del Consejo Directivo se reglamenta lo dispuesto en el párrafo anterior.

⁶¹ Fojas 102 a 104.

⁶² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 9°.- De la imputación de cargos

9.1 La imputación de cargos está conformada por el Informe Técnico Acusatorio y las imputaciones que pudiera agregar la Autoridad Instructora.

9.2 Tanto los cargos contenidos en el Informe Técnico Acusatorio, como los que agregue la Autoridad Instructora, de ser el caso, deberán consignarse en la resolución de imputación de cargos.

9.3 Con la notificación de la resolución de imputación de cargos se inicia el procedimiento administrativo sancionador.

Este artículo se encuentra recogido en el artículo 9° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

⁶³ Foja 17, reverso.

Resolución Subdirectorial N° 829-2014-OEFA-DFSAI/SDI

(...)

"53. Si bien, en principio, conforme lo señalado en el ITA, el hallazgo correspondiente a la entrega incompleta y extemporánea de los documentos solicitados por los supervisores mediante documento de Requerimiento de Documentación constituiría un hallazgo de menor trascendencia esta Subdirección, en virtud a lo señalado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del RSVIMT, no puede dejar de iniciar un procedimiento administrativo sancionador al no tenerse por verificado que el hallazgo de menor trascendencia se encuentre debidamente subsanado" (Subrayado agregado).

57. En virtud de ello, la Autoridad Decisora señaló que el incumplimiento de la obligación ambiental por parte del administrado permaneció incluso antes de la emisión de la resolución impugnada, por lo que determinó la responsabilidad administrativa de Activos Mineros, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD⁶⁴.
58. En tal sentido, que Activos Mineros no subsanara el presente hallazgo (no presentar información requerida por la Autoridad Supervisora de forma completa), antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador o incluso durante el mismo, impedía que la DFSAI califique el hallazgo detectado como una infracción leve o amonestación.
59. Adicionalmente, Activos Mineros alegó que para la DFSAI ya no resulta oportuno ni relevante reiterar la entrega de la documentación pendiente de presentación, y por tanto se comprueba que no se afectó las acciones de supervisión ni el ambiente. Al respecto, cabe precisar que la Autoridad Decisora hizo referencia a que no resultaba pertinente solicitar dicha información en el marco de la imposición de una medida correctiva, toda vez que esta debe encontrarse desactualizada, más no para eximir de responsabilidad administrativa al administrado por la comisión de la presente conducta infractora.
60. Bajo estas consideraciones, corresponde desestimar los argumentos de Activos Mineros y confirmar la responsabilidad administrativa del administrado por remitir información de manera incompleta a la autoridad supervisora, lo cual constituyó el incumplimiento del Rubro 4 del Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, y por tanto, corresponde confirmar la medida correctiva de capacitación dirigida al personal responsable de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en temas relacionados con la presentación oportuna de la documentación requerida por la autoridad supervisora.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA y la

⁶⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 012-2012-OEFA/CD.

Artículo 19°.- De la resolución final

19.1 La Autoridad Decisora emitirá pronunciamiento final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada uno de los hechos imputados.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 802-2015-OEFA/DFSAI del 31 de agosto de 2015, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Activos Mineros S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 157-2015-OEFA/DFSAI del 27 de febrero de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Activos Mineros S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



.....

SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ

Presidente

Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental

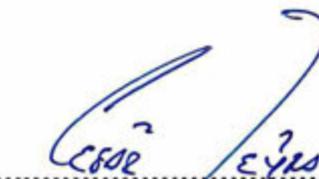


.....

HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS

Vocal

Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Vocal

Sala Especializada en Minería
Tribunal de Fiscalización Ambiental